

# **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la UNED

## SUMARIO

**1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO Y TERCER CUATRIMESTRE DE 2002. 2. RECURSOS DE AMPARO. 3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. 4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. 5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. 6. RESUMEN DE DOCTRINA.**

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la UNED

## 1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO Y TERCER CUATRIMESTRE DE 2002

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este periodo un total de 140 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	RECURSOS DE AMPARO	RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	CUESTIONES	CONFLICTOS
SENTENCIAS	134	3	1	2

Como es costumbre en esta sección de la Revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal Constitucional.

## 2. RECURSOS DE AMPARO

### PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- STC 103/2002, de 6 de mayo
- STC 110/2002, de 6 de mayo
- STC 111/2002, de 6 de mayo
- STC 119/2002, de 20 de mayo
- STC 131/2002, de 3 de junio
- STC 133/2002, de 3 de junio
- STC 152/2002, de 15 de julio
- STC 210/2002, de 11 de noviembre

### LIBERTAD RELIGIOSA

- STC 154/2002, de 18 de julio<sup>1</sup>

### LIBERTAD PERSONAL

- STC 142/2002, de 17 de junio
- STC 144/2002, de 15 de julio
- STC 224/2002, de 25 de noviembre

### DERECHO AL HONOR

- STC 232/2002, de 9 de diciembre

### DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA

- STC 101/2002, de 6 de mayo
- STC 145/2002, de 15 de julio

### INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

- STC 123/2002, de 20 de mayo

### LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

- STC 99/2002, de 6 de mayo
- STC 105/2002, de 6 de mayo
- STC 121/2002, de 20 de mayo
- STC 185/2002, de 14 de octubre
- STC 235/2002, de 9 de diciembre

### DERECHO A LA INTIMIDAD

- STC 218/2002, de 25 de noviembre

---

<sup>1</sup> Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

**ACCESO A CARGO PÚBLICO**

STC 177/2002, de 14 de octubre

**DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL**

STC 155/2002, de 22 de julio

**LIBERTAD SINDICAL**

STC 114/2002, de 20 de mayo

STC 171/2002, de 30 de septiembre

STC 213/2002, de 11 de noviembre

STC 229/2002, de 9 de diciembre

**DERECHO A SER INFORMADO**

STC 117/2002, de 20 de mayo

**DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

STC 177/2002, de 18 de diciembre

STC 192/2002, de 28 de octubre

STC 193/2002, de 28 de octubre

STC 194/2002, de 28 de octubre

STC 205/2002, de 11 de noviembre

**DERECHO DE REUNIÓN**

STC 196/2002, de 28 de octubre

**DERECHO A LA CLAUSULA DE CONCIENCIA**

STC 225/2002, de 9 de diciembre

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**1. Deficiencias procesales**

STC 102/2002, de 6 de mayo

STC 107/2002, de 6 de mayo

STC 116/2002, de 20 de mayo

STC 119/2002, de 3 de junio

STC 120/2002, de 20 de mayo

STC 122/2002, de 20 de mayo

STC 127/2002, de 23 de mayo

STC 130/2002, de 3 de junio

STC 132/2002, de 3 de junio

STC 134/2002, de 3 de junio

STC 140/2002, de 3 de junio

STC 146/2002, de 15 de julio

STC 149/2002, de 15 de julio

STC	156/2002, de 23 de julio
STC	157/2002, de 16 de septiembre
STC	158/2002, de 16 de septiembre
STC	162/2002, de 16 de septiembre
STC	169/2002, de 30 de septiembre
STC	170/2002, de 16 de septiembre
STC	172/2002, de 30 de septiembre
STC	174/2002, de 9 de octubre
STC	176/2002, de 28 de octubre
STC	178/2002, de 14 de octubre
STC	179/2002, de 14 de octubre
STC	182/2002, de 14 de octubre
STC	197 Y 198/2002, de 28 de octubre
STC	199/2002, de 28 de octubre
STC	200/2002, de 28 de octubre
STC	201/2002, de 28 de octubre
STC	202/2002, de 28 de octubre
STC	203/2002, de 28 de octubre
STC	206/2002, de 11 de noviembre
STC	208/2002, de 11 de noviembre
STC	211/2002, de 11 de noviembre
STC	212/2002, de 11 de noviembre
STC	214/2002, de 11 de noviembre
STC	216/2002, de 25 de octubre
STC	220/2002, de 25 de noviembre
STC	221/2002, de 25 de noviembre
STC	227/2002, de 9 de diciembre
STC	230/2002, de 9 de diciembre
STC	238/2002, de 9 de diciembre

## **2. Acceso a la justicia**

STC	124/2002, de 20 de mayo
STC	136/2002, de 3 de junio
STC	143/2002, de 17 de junio
STC	153/2002, de 15 de julio

## **3. Acceso a los recursos**

STC	108/2002, de 6 de mayo
STC	112/2002, de 6 de mayo
STC	150/2002, de 15 de julio
STC	161/2002, de 16 de septiembre
STC	164/2002, de 17 de septiembre
STC	215/2002, de 25 de noviembre

STC 217/2002, de 25 de noviembre  
STC 223/2002, de 25 de noviembre

**4. Presunción de inocencia**

STC 109/2002, de 6 d mayo  
STC 125/2002, de 20 de mayo  
STC 137/2002, de 3 de junio  
STC 147/2002, de 15 de julio  
STC 180/2002, de 14 de octubre  
STC 181/2002, de 14 de octubre  
STC 188/2002, de 14 de octubre  
STC 195/2002, de 28 de octubre  
STC 207/2002, de 11 de noviembre  
STC 209/2002, de 11 de noviembre  
STC 219/2002, de 25 de noviembre  
STC 233/2002, de 9 de diciembre  
STC 237/2002, de 9 de diciembre  
STC 228/2002, de 9 de diciembre

**5. Congruencia de la sentencia**

STC 104/2002, de 6 de mayo  
STC 135/2002, de 20 de mayo  
STC 141/2002, de 17 de junio

**6. Derecho al juez ordinario**

STC 115/2002, de 20 de mayo

**7. Indefensión**

STC 100/2002, de 6 de mayo  
STC 106/2002, de 6 de mayo  
STC 118/2002, de 20 de mayo  
STC 139/2002, de 3 de junio  
STC 151/2002, de 15 de julio  
STC 159/2002, de 16 de septiembre  
STC 184/2002, de 14 de octubre  
STC 189/2002, de 14 de octubre

**8. Motivación de la sentencia**

STC 163/2002, de 16 de septiembre  
STC 186/2002, de 14 de octubre

**9. Intangibilidad de la sentencia**

STC 175/2002, de 9 de octubre

- STC 187/2002, de 14 de octubre
- STC 226/2002, de 9 de diciembre

#### **10. Derecho a la prueba**

- STC 168/2002, de 30 de septiembre
- STC 183/2002, de 14 de octubre

#### **11. Asistencia letrada**

- STC 191/2002, de 28 de octubre
- STC 222/2002, de 25 de noviembre
- STC 236/2002, de 9 de diciembre

#### **12. Derecho a un juez imparcial**

- STC 170/2002, de 30 de septiembre
- STC 173/2002, de 9 de octubre
- STC 231/2002, de 9 de diciembre

### **3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**STC 166/2002, de 18 de septiembre.** Resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 27 en relación con el Anexo III y los arts. 103.1 y 113. c) de la Ley 7/1995, de 21 de abril de la fauna silvestre, caza y pesca de la Asamblea Regional de Murcia. El recurso es parcialmente estimado.

**STC 190/2002, de 17 de octubre.** Resuelve el recurso promovido por la Junta de Galicia contra la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, sobre financiación de acciones de formación continua. El recurso es estimado.

**STC 204/2002, de 31 de octubre.** Resuelve el recurso presentado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 24 y 166, de la Ley de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. Las materias controvertidas están relacionadas con el urbanismo, juego ordenación del territorio. El fallo es estimatorio.

#### 4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**STC 113/2002, de 9 de mayo.** Resuelve la cuestión promovida por el Tribunal Superior de Justicia en relación con un precepto de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. El fondo de la cuestión es si la discrecionalidad de la Administración de la potestad de suspender el permiso de circulación podría vulnerar el art. 25.1 CE. El Tribunal Constitucional entiende que la discrecionalidad en estos casos de la Administración está debidamente delimitada y es admisible constitucionalmente.

#### 5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**STC 126/2002, de 23 de mayo.** Resuelve el recurso promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Orden Ministerial de Obras Públicas de 22 de marzo de 1993, que regula la concesión de ayudas en el Plan Nacional de Residuos Industriales para 1993. El fallo es parcialmente estimatorio.

**STC 239/2002, de 11 de diciembre.** Resuelve conflictos acumulados planteados por el Gobierno de la Nación respecto de los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de pensionistas y jubilados e inválidos en sus modalidades no contributivas, y el Decreto 62/1999, por el que se modifica el anterior decreto. El fallo es desestimatorio.

#### 6. RESUMEN DE DOCTRINA

**STC 154/2002, de 18 de julio de 2002,** que resuelve el recurso de amparo promovido por Pedro Alegre y Lina Vallés, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 27 de junio de 1997, que les condena a cuatro años de prisión.

#### HECHOS

En el mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro venían residiendo en Ballobar (Huesca) junto con su hijo Marcos Alegre Vallés, quien entonces tenía trece años de edad. Pues bien, el menor Marcos tuvo una caída con su bicicleta el día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ocasionándose lesiones en una pierna, sin aparente

importancia; tres días después, el día seis, sangró por la nariz, siendo visto, a petición de sus padres, por un ATS que no le dio tampoco más importancia; y el jueves día ocho lo hizo más intensamente, poniéndose pálido, por lo que su madre lo llevó a la Policlínica que sanitariamente les correspondía, la de Fraga (Huesca) donde aconsejaron el traslado del menor al hospital Arnau de Lérida, traslado que ambos acusados hicieron con su hijo ese mismo jueves, llegando a dicho centro alrededor de las nueve o las diez de la noche. Los médicos del centro, tras las pruebas que estimaron pertinentes, detectaron que el menor se encontraba en una situación con alto riesgo hemorrágico prescribiendo para neutralizarla una transfusión de seis centímetros cúbicos de plaquetas, manifestando entonces los padres del menor, los dos acusados, educadamente, que su religión no permitía la aceptación de una transfusión de sangre y que, en consecuencia, se oponían a la misma rogando que al menor le fuera aplicado algún tratamiento alternativo distinto a la transfusión, siendo informados por los médicos de que no conocían ningún otro tratamiento, por lo que entonces solicitaron los acusados el alta de su hijo para ser llevado a otro centro donde se le pudiera aplicar un tratamiento alternativo, petición de alta a la que no accedió el centro hospitalario por considerar que con ella peligraba la vida del menor, el cual también profesaba activamente la misma religión que sus progenitores rechazando, por ello, consciente y seriamente, la realización de una transfusión en su persona. Así las cosas, el centro hospitalario, en lugar de acceder al alta voluntaria solicitada por los acusados, por considerar que peligraba la vida del menor si no era transfundido, solicitó a las cuatro horas y treinta minutos del día nueve autorización al Juzgado de guardia el cual, a las cinco de la madrugada del citado día nueve de Septiembre, autorizó la práctica de la transfusión para el caso de que fuera imprescindible para salvar la vida del menor, como así sucedía, pues la misma era médicamente imprescindible para lograr a corto plazo la recuperación del menor, neutralizando el alto riesgo hemorrágico existente, y poder así continuar con las pruebas precisas para diagnosticar la enfermedad padecida y aplicar en consecuencia el tratamiento precedente.- Una vez dada la autorización judicial para la transfusión, los dos acusados acataron la decisión del Juzgado, que les fue notificada, de modo que no hicieron nada para impedir que dicha decisión se ejecutara, aceptándola como una voluntad que les era impuesta en contra de la suya y de sus convicciones religiosas; es más, los acusados quedaron completamente al margen en los acontecimientos que seguidamente se desarrollaron. Haciendo uso de la autorización judicial los médicos se dispusieron a realizar la transfusión, pero el menor, de trece años de edad, sin intervención alguna de sus padres, la rechazó con auténtico terror, reaccionando agitada y violentamente en un estado de gran excitación que los médicos estimaron muy contraproducente, pues podía precipitar una hemorragia cerebral. Por

esa razón, los médicos desistieron de la realización de la transfusión procurando repetidas veces, no obstante, convencer al menor para que la consintiera, cosa que no lograron. Al ver que no podían convencer al menor, el personal sanitario pidió a los acusados que trataran de convencer al niño los cuales, aunque deseaban la curación de su hijo, acompañados por otras personas de su misma religión, no accedieron a ello pues, como su hijo, consideraban que la Biblia, que Dios, no autorizaba la práctica de una transfusión de sangre aunque estuviera en peligro la vida.- Así las cosas, no logrando convencer al menor, el caso es que los médicos desecharon la posibilidad de realizar la transfusión en contra de su voluntad, por estimarla contraproducente, por lo que, sin intervención alguna de los acusados, tras desechar los médicos la práctica de la transfusión mediante la utilización de algún procedimiento anestésico por no considerarlo en ese momento ético ni médicamente correcto, por los riesgos que habría comportado, después de 'consultarlo' telefónicamente con el Juzgado de guardia, considerando que no tenían ningún otro tratamiento alternativo para aplicar, en la mañana del día nueve, viernes, aunque pensaban, repetimos, que no existía ningún tratamiento alternativo, accedieron los médicos que lo trataban a la concesión del alta voluntaria para que el menor pudiera ser llevado a otro centro en busca del repetido tratamiento alternativo, permaneciendo no obstante el niño en el hospital Arnau de Lérida unas horas más pues los padres, los acusados, pedían la historia clínica para poder presentarla en un nuevo centro, no siéndoles entregada hasta alrededor de las catorce horas; procediendo los dos acusados, ayudados por personas de su misma religión, a buscar al que consideraban uno de los mejores especialistas en la materia, siendo su deseo que el niño hubiera permanecido hospitalizado hasta localizar al nuevo especialista médico. No obstante, por causas que se ignoran, probablemente por considerar el centro hospitalario que entregada la historia clínica la presencia del menor dentro del centro ya no tenía ningún objeto si no le podían aplicar la transfusión que el niño precisaba, por la tarde del día nueve de Septiembre, viernes, los acusados llevaron a su hijo a su domicilio, continuando con las gestiones para localizar al nuevo especialista, concertando finalmente con él una cita para el lunes día doce de Septiembre, siempre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Hospital Universitario Materno-infantil del Vall D'Hebrón de Barcelona, al que, siendo aproximadamente las diez de la mañana, se trasladaron los acusados acompañando a su hijo. Una vez en dicho Hospital el niño fue reconocido en consulta siéndole diagnosticado un síndrome de pancetopenia grave debido a una aplaxia medular o a infiltración leucémica, considerando urgente nuevamente la práctica de una transfusión para neutralizar el riesgo de hemorragia y anemia y proceder, a continuación, a realizar las pruebas diagnósticas pertinentes para determinar la causa de la pancetopenia e iniciar luego su tratamiento. Los acusados y el

mismo menor, nuevamente, manifestaron que sus convicciones religiosas les impedían aceptar una transfusión, firmando ambos acusados un escrito en dicho sentido, redactado en una hoja con el membrete del Hospital Universitario Materno-infantil del Vall D'Hebrón. Así las cosas, como quiera que en este centro nadie creyó procedente pedir una nueva autorización judicial para efectuar la transfusión, ni intentar nuevamente realizarla haciendo uso de la autorización judicial emitida por el Juzgado de Lérida, ni intentar tampoco efectuarla por propia decisión de los mismos médicos adoptada, en defensa de la vida, por encima de la determinación tomada, por motivos religiosos, por el paciente y sus padres pues el caso es que los acusados, los padres del menor, acompañados por personas de su misma religión, pensando que pecaban si pedían o aprobaban la transfusión, como quiera que deseaban la salvación de su hijo, al que querían con toda la intensidad que es usual en los progenitores, antes de llevar al menor a su domicilio se trasladaron con él al Hospital General de Cataluña, centro privado cuyos servicios habrían de ser directamente sufragados por los acusados, en el que nuevamente, con todo acierto, reiteraron los médicos la inexistencia de un tratamiento alternativo y la necesidad de la transfusión, que fue nuevamente rechazada por los acusados y por su hijo, por sus convicciones religiosas, por considerarla pecado, sin que nadie en este centro tomara nuevamente la determinación de realizar la transfusión contra la voluntad del menor y de sus padres, por su propia decisión o usando la autorización del Juez de Lérida, que conocían en el centro, o solicitando una nueva autorización al Juzgado que correspondiera de la ciudad de Barcelona, por lo que los acusados, no conociendo ya otro centro al que acudir, emprendieron con su hijo el camino de regreso a su domicilio, al que llegaron sobre la una de la madrugada del martes día trece de Septiembre donde permanecieron durante todo ese día, sin más asistencia que las visitas del médico titular de Ballobar quien, por su parte, consideró que nada nuevo podía aportar que no estuviera ya en los informes hospitalarios, no estimando pertinente ordenar el ingreso hospitalario pues el menor, quien permanecía consciente, ya provenía de un ingreso de esa naturaleza, según pensó el médico titular de la localidad, por lo que así permaneció el niño hasta que el miércoles día catorce de Septiembre el Juzgado de Instrucción de Fraga (Huesca), en cuyo partido se encuentra Ballobar (Huesca), tras recibir un escrito del Ayuntamiento de esta última localidad informando sobre la situación del menor, acompañado con un informe emitido por el médico titular ese mismo día catorce (en el que se constataba que el menor empeoraba progresivamente por anemia aguda posthemorrágica, que requería con urgencia hemoderivados), tras oír telefónicamente al Ministerio Fiscal, dispuso mediante Auto de ese mismo día catorce, autorizar la entrada en el domicilio del menor para que el mismo recibiera la asistencia médica que precisaba, en los términos que el facul-

tativo y el forense del Juzgado consideraran pertinente, es decir, para que fuera transfundido, personándose seguidamente la comisión judicial en el domicilio del menor, cuando éste estaba ya con un gran deterioro psicofísico (respondiendo de forma vaga e incoordinada a estímulos externos), procediendo los acusados, una vez más, después de declarar sus convicciones religiosas, a acatar la voluntad del Juzgado, siendo el propio padre del menor quien, tras manifestar su deseo de no luchar contra la Ley, lo bajó a la ambulancia, en la que el niño, acompañado por la fuerza pública, fue conducido al Hospital de Barbastro, donde llegó en coma profundo, totalmente inconsciente, procediéndose a la realización de la transfusión ordenada judicialmente, sin contar con la voluntad de los acusados quienes, como siempre, no intentaron en ningún momento impediría una vez había sido ordenada por una voluntad ajena a ellos, siendo luego el niño trasladado, por orden médica, al Hospital Miguel Servet de Zaragoza, al que llegó hacia las veintitrés horas y treinta minutos del día catorce de Septiembre, con signos clínicos de descerebración por hemorragia cerebral, falleciendo a las veintiuna horas y treinta minutos del día quince de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Si el menor hubiera recibido a tiempo las transfusiones que precisaba habría tenido a corto y a medio plazo una alta posibilidad de supervivencia y, a largo plazo, tal cosa dependía ya de la concreta enfermedad que el mismo padecía, que no pudo ser diagnosticada, pudiendo llegar a tener, con el pertinente tratamiento apoyado por varias transfusiones sucesivas, una esperanza de curación definitiva de entre el sesenta al ochenta por ciento, si la enfermedad sufrida era una leucemia aguda linfoblástica, que es la enfermedad que, con más probabilidad, padecía el hijo de los acusados, pero sólo a título de probabilidad pues, al no hacerse en su momento las transfusiones, ni siquiera hubo ocasión para acometer las pruebas pertinentes para diagnosticar la concreta enfermedad padecida por poder, aunque con menor probabilidad, también podía tratarse de una leucemia aguda en la que, a largo plazo, el pronóstico ya sería más sombrío.

Ante estos hechos, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 20 de noviembre de 1996, fundamentado en un único motivo, al amparo del art. 849.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal, invocando la infracción, por falta de aplicación, de los arts. 138 y 11 del Código penal de 1995. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 27 de junio de 1997, estimó el recurso, casando y anulando la Sentencia impugnada. A continuación, mediante una segunda Sentencia de igual fecha, que expresamente aceptó los fundamentos fácticos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, entre ellos la relación de hechos probados, pronunció el siguiente fallo: «Que debemos condenar y

condenamos a los acusados Pedro Alegre Tomás y Lina Vallés Rausa, como autores responsables de un delito de homicidio, con la concurrencia, con el carácter de muy cualificada, de la atenuante de obcecación o estado pasional, a la pena de dos años y seis meses de prisión, y al pago de las costas correspondientes».

Ante esta resolución se formula recurso de amparo con fundamento en lo siguientes:

- 1.º Se alega la «violación de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y a la integridad física y moral, protegidos por los artículos 16.1 y 15 de nuestra Constitución». Se afirma, al efecto, que dicha violación se produjo «al haber basado la Sentencia recurrida la culpabilidad de los recurrentes en la supuesta exigibilidad a éstos de que, abdicando de sus convicciones religiosas, actuaran sobre la voluntad expresa de su hijo, negativa a la transfusión de sangre en su persona, conculcando así la libertad religiosa y de conciencia de éste y su derecho a su integridad física y moral y a no sufrir tortura ni trato inhumano o degradante».
- 2.º En la demanda de amparo se cuestionan las dos bases que, según la misma, sustentan la condena penal impuesta: en primer lugar, la irrelevancia del consentimiento u oposición de un niño de trece años estando en juego su propia vida; en segundo lugar, la exigibilidad a los padres de una acción disuasoria de la negativa de su hijo a dejarse transfundir, al extremo de imputarles, a causa de su omisiva conducta, el resultado de muerte.

De todo ello, concluye en este particular la demanda, «resulta evidente la violación de los derechos que al menor Marcos garantizan los artículos 16.1 y 15 de la Constitución Española, negando validez y relevancia a su libre y consciente voluntad y consentimiento».

- 3.º Respecto del ya expresado segundo elemento sustentador de la condena penal, cuestiona la demanda la tesis de la Sentencia recurrida, que «plantea la cuestión en términos de un presunto conflicto entre las convicciones religiosas de los padres y la vida de un menor», conflicto que estima meramente «presunto», y cuya realidad niega, porque ni el menor buscaba suicidarse ni los padres quisieron su muerte, pues la contradicción se planteaba entre la conciencia religiosa del menor y un tratamiento médico al que éste, por su propio derecho y convicción, se oponía. Por otra parte, «en absoluto parece exigible de unos padres creyentes que renieguen de su fe y obliguen a su hijo de trece años, contra su manifiesta y responsable voluntad, o agoten todas sus

posibilidades de disuasión», todo ello para la práctica de la transfusión sanguínea, cuando consta que los propios médicos desistieron de transfundir «por lo que reconocieron como razones éticas y médicas».

Apelan los recurrentes a la inmunidad de coacción, que a todos protege de ser obligados a practicar actos de culto contrarios a sus propias creencias [art. 2.1 b) Ley Orgánica 7/1980], cuya base estaría en la dignidad misma de las personas (art. 10.1 CE). Además, la obligación de «prestar asistencia de todo orden a los hijos... durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda» (art. 39.3 CE), no se opone, sino más bien lo contrario (art. 6.3 Ley Orgánica 1/1996 cit.), según señala la demanda de amparo, al pleno ejercicio de los derechos constitucionales que, como a todos, se reconoce también al hijo, el cual, de haber discrepado del criterio paterno en este ámbito de libertad de conciencia, podría incluso haber ignorado la representación legalmente atribuida a sus padres.

- 3.º Por último, se suplica en la demanda de amparo que se dicte Sentencia «declarando la nulidad de las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ambas de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete y ambas —primera y segunda— con número 950/97, dictadas en recurso de casación nº 3248/1996, casando y anulando la sentencia nº 196/96 de la Audiencia Provincial de Huesca, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis». Todo ello, según concluye a continuación la demanda, en interés de que se otorgue a los ahora recurrentes «el amparo en los derechos que se garantizan en los artículos 16.1 y 15 de la Constitución Española ... y en consecuencia queden exonerados del delito de homicidio por omisión por el que les condena tal sentencia al entender que, siendo irrelevante el consentimiento de su hijo de trece años, que se negó al tratamiento transfusional por razones de su conciencia religiosa, les era exigible a mis representados una acción disuasoria de la voluntad de su hijo, contraria a éste y a sus propias convicciones religiosas».

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los datos esenciales a que se refieren los términos transcritos del fallo son los siguientes:

- a) en primer lugar, la persona por cuya muerte se condena a los demandantes de amparo era un hijo de éstos, de 13 años de edad

- b) en segundo lugar, la condena lo es por omisión de la conducta exigible a los padres del menor, dada su condición de garantes de la salud de éste (condición que actualmente se recoge expresamente en el art. 11, en relación con el art. 138, ambos del Código penal de 1995).
- c) en tercer lugar, la conducta omitida consistía bien en una acción de los ahora recurrentes en amparo dirigida a disuadir a su hijo de su negativa a dejarse transfundir sangre, bien en la autorización de aquéllos a que se procediese a la transfusión de sangre al menor.
- d) en cuarto lugar, la causa de la actuación de los padres (propia-mente, la razón de que éstos hubiesen omitido la conducta que se dice debida) se sustentaba en sus creencias religiosas pues, dada su condición de Testigos de Jehová, entienden, invocando al efecto diversos pasajes de los Libros Sagrados, que la transfusión de sangre está prohibida por la ley de Dios.

Dado que el recurso de amparo se dirige contra el pronunciamiento condenatorio de los padres del menor, ha de entenderse que la vulneración constitucional denunciada en la demanda de amparo es la del derecho fundamental a la libertad religiosa de los padres recurrentes. Éstos fundamentaron su actitud omisiva —que fue sancionada penalmente— en el referido derecho de libertad religiosa y en sus creencias de este orden, que oportunamente invocaron a tal fin.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado. Insiste en la incapacidad legal del menor para la adopción de una decisión trascendente respecto de su vida que, en el desempeño de la patria potestad, sus padres estaban obligados a salvaguardar. Niega que, como cuestión fáctica ya resuelta, deba cuestionarse en amparo la inobservancia por parte de los padres de su posición de garantes de la vida del hijo. Y señala, además, con referencia específica al caso que nos ocupa y a la mencionada posición de garantía, que el derecho a la vida, en cuanto referido a tercero respecto del que existe una especial relación de responsabilidad, nacida de la patria potestad, constituye un efectivo límite a la libertad religiosa.

Antes de entrar en el fondo del asunto, la sentencia realiza un repaso sobre la teoría general de la libertad religiosa, tanto en nuestro ordenamiento jurídico, como en el derecho internacional y europeo, donde refiere:

- Que el art. 16 CE reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (art. 16.1 CE).

En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias.

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, FJ 9, la libertad religiosa «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodefinición intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual», y asimismo, «junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros

La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce además «en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso» (STC 46/2001), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR), relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades.

En este sentido, y sirviendo de desarrollo al mencionado precepto constitucional, prescribe el art. 3.1 LOLR que «el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática».

- Es esta limitación la que, además, resulta de los textos correspondientes a tratados y acuerdos internacionales que, según lo dispuesto en el art. 10.2 CE, este Tribunal debe considerar cuando se trata de precisar el sentido y alcance de los derechos fundamentales. Así, el art. 9.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950, prescribe que «la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medi-

das necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás». Por su parte, el art. 18.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), de 19 de diciembre de 1966, dispone que «la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás».

Tras este resumen de teoría, se aplica con posterioridad en la sentencia el Tribunal a la aplicación concreta de ella al caso objeto de recurso de este emparo, que a su juicio se resume en tres circunstancias concretas:

- El menor es titular del derecho a la libertad religiosa.
- Significado constitucional de la oposición del menor al tratamiento médico prescrito.
- relevancia de la oposición del menor a recibir el tratamiento

a) Partiendo del genérico reconocimiento que el art. 16.1 CE hace, respecto de los derechos y libertades que contempla, a favor de «los individuos y las comunidades», sin más especificaciones, debe afirmarse que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto. Confirma este criterio la Ley Orgánica de libertad religiosa, de desarrollo de dicho precepto constitucional, que reconoce tal derecho a «toda persona» (art. 2.1).

Esta conclusión se ve confirmada, a juicio del Tribunal, dados los términos del art. 10.2 CE, por lo dispuesto en la Convención de derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989. En el plano interno, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en esta misma línea, sanciona toda posible discriminación de los menores (de dieciocho años) por razón de religión (art. 3) y les reconoce explícitamente «derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión» (art. 6.1), cuyo ejercicio «tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás» (art. 6.2). En relación con este derecho dispone igualmente el art. 6.3 que «los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral».

b) A este respecto, manifiesta el Tribunal que, en el caso traído a nuestra consideración el menor expresó con claridad, en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa y de creencias, una voluntad, coincidente con

la de sus padres, de exclusión de determinado tratamiento médico. Es éste un dato a tener en cuenta, que en modo alguno puede estimarse irrelevante y que además cobra especial importancia dada la inexistencia de tratamientos alternativos al que se había prescrito.

Ahora bien, lo que fundamentalmente interesa es subrayar el hecho en sí de la exclusión del tratamiento médico prescrito, con independencia de las razones que hubieran podido fundamentar tal decisión. Más allá de las razones religiosas que motivaban la oposición del menor, y sin perjuicio de su especial transcendencia (en cuanto asentadas en una libertad pública reconocida por la Constitución), cobra especial interés el hecho de que, al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal —como distinto del derecho a la salud o a la vida— y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE).

c) El tercer aspecto, es quizás el más relevante, dado que en el recurso de amparo, se alega precisamente, como ya hemos indicado, el error de la Sentencia impugnada al establecer «la irrelevancia del consentimiento u oposición de un niño menor de trece años de edad, máxime cuando, como en este caso, está en juego su propia vida». A ello argumenta el Tribunal lo siguiente:

«Es cierto que el Ordenamiento jurídico concede relevancia a determinados actos o situaciones jurídicas del menor de edad. Ello se aprecia en concreto —atendiendo a la normativa que pudiera regular las relaciones entre las personas afectadas por el tema que nos ocupa— tanto en la Compilación del Derecho civil de Aragón (aplicable en cuanto tuvieran la vecindad civil en dicho territorio foral) como, en su caso, en el Código civil. Así, los actos relativos a los derechos de la personalidad (entre los que se halla precisamente el de integridad física), de los que queda excluida la facultad de representación legal que tienen los padres en cuanto titulares de la patria potestad, según explícitamente proclama el art. 162.1 del Código civil (precepto sin correlato expreso en la Compilación); tal exclusión, por otra parte, no alcanza al deber de velar y cuidar del menor y sus intereses. También cabe señalar diversos actos conducentes a la creación de efectos jurídicos o a la formalización de determinados actos jurídicos, como son, entre otros, los relativos a la capacidad para contraer matrimonio, para testar, para testificar, para ser oído a fin de otorgar su guarda o custodia a uno de los progenitores. Y asimismo, en el ámbito penal, para la tipificación de determinados delitos.

Ahora bien, el reconocimiento excepcional de la capacidad del menor respecto de determinados actos jurídicos, como los que acaban de

ser mencionados, no es de suyo suficiente para, por vía de equiparación, reconocer la eficacia jurídica de un acto —como el ahora contemplado— que, por afectar en sentido negativo a la vida, tiene, como notas esenciales, la de ser definitivo y, en consecuencia, irreparable.

De las consideraciones precedentes cabe concluir que, para el examen del supuesto que se plantea, es obligado tener en cuenta diversos extremos. En primer lugar, el hecho de que el menor ejercitó determinados derechos fundamentales de los que era titular: el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la integridad física. En segundo lugar, la consideración de que, en todo caso, es prevalente el interés del menor, tutelado por los padres y, en su caso, por los órganos judiciales. En tercer lugar, el valor de la vida, en cuanto bien afectado por la decisión del menor: según hemos declarado, la vida, «en su dimensión objetiva, es ‘un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional’ y ‘supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible’ (STC 53/1985)» (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8). En cuarto lugar, los efectos previsibles de la decisión del menor: tal decisión reviste los caracteres de definitiva e irreparable, en cuanto conduce, con toda probabilidad, a la pérdida de la vida.

En todo caso, y partiendo también de las consideraciones anteriores, no hay datos suficientes de los que pueda concluirse con certeza —y así lo entienden las Sentencias ahora impugnadas— que el menor fallecido, hijo de los recurrentes en amparo, de trece años de edad, tuviera la madurez de juicio necesaria para asumir una decisión vital, como la que nos ocupa. Así pues, la decisión del menor no vinculaba a los padres respecto de la decisión que ellos, a los efectos ahora considerados, habían de adoptar».

En consecuencia con lo manifestado, el Tribunal Constitucional manifiesta que «Sentados los anteriores extremos, debemos establecer si la condición de garantes, atribuida por las Sentencias impugnadas a los recurrentes en amparo, resulta afectada —y, en su caso, en qué sentido— por el derecho de éstos a la libertad religiosa. Es claro que ello comporta la necesidad de tener en cuenta las singulares circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, de que ya se hizo mérito».

Como consecuencia, «los mandatos de actuación, cuyo incumplimiento da lugar a los delitos omisivos (mandatos que por ello ofrecen, en el presente caso, especial relevancia), restringen la libertad en mayor medida que las prohibiciones de actuación, cuya infracción genera delitos de acción. Desde esta perspectiva deben precisamente enjuiciarse las concretas acciones exigidas a quienes se imputa el incumplimiento de sus deberes de garante. Es decir, tras analizar si se ha efectuado una adecuada ponderación de los bienes jurídicos enfrentados, hemos de examinar si la realización de las concretas acciones que se han exigido de los padres en el

caso concreto que nos ocupa —especialmente restrictivas de su libertad religiosa y de conciencia— es necesaria para la satisfacción del bien al que se ha reconocido un valor preponderante».

En fundamento de todo lo manifestado, el Tribunal otorga el amparo solicitado y, en consecuencia:

- 1.º Reconoce que a los recurrentes en amparo se les ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).
- 2.º Restablece en su derecho a los recurrentes en amparo y, a tal fin, anular las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ambas —primera y segunda— de fecha 27 de junio de 1997, con el número 950/1997, dictadas en el recurso de casación núm. 3248/96.